ACUERDO 110/SE/14-11-2026

POR EL QUE SE MODIFICA LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE MEDIANTE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027, APROBADA MEDIANTE ACUERDO 090/SO/30-09-2026.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
OPLEs:	Organismos Públicos Locales Electorales.
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
TEEGRO:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LSMIMEEG:	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LIPEEG:	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Acuerdo 088/SO/30-09-2026:	Acuerdo 088/SO/30-09-2026, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
AI 75/2026:	Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus Acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PEO 2026-2027:	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026–2027.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.
TEE/JEC/021/2026:	Juicio Electoral Ciudadano y Recurso de Apelación identificado con el número TEE/JEC/021/2026 y Acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. El 02 de junio de 2026, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto Número 538, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG relacionadas, entre otras materias, con paridad de género, acciones afirmativas, elección consecutiva, integración de Ayuntamientos y atribuciones del IEPC Guerrero.

2. El 03 de septiembre de 2026, el Pleno de la SCJN resolvió la AI 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, promovidas en contra de diversas disposiciones del Decreto Número 538, mencionado en el punto que antecede; en dicha resolución, el Alto Tribunal declaró la invalidez del artículo 14 Bis de la LIPEEG, así como de los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del referido Decreto, relativos al modelo de postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales de veinte municipios de la entidad. Asimismo, declaró la invalidez de la porción normativa *«Solo en caso de omisión legislativa»*, contenida en los artículos 174, fracción VI, y 188, fracción III de la LIPEEG.

De igual manera, reconoció que el IEPC Guerrero se encuentra facultado y constitucionalmente obligado, dentro del ámbito de sus atribuciones, a implementar medidas afirmativas de postulación exclusiva de mujeres para las presidencias municipales en el PEO 2026-2027, cuya instrumentación deberá observar los principios constitucionales y las exigencias legales aplicables, así como encontrarse debidamente fundada y motivada, sin perjuicio del control jurisdiccional correspondiente.

La declaratoria de invalidez surtió efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, realizada el 03 de septiembre de 2026, circunstancia que constituyó un elemento normativo relevante para la posterior emisión de los Lineamientos.

3. El 5 de septiembre de 2026, el Lic. Alfonso Ruiz Quintana, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, comunicó al IEPC Guerrero, el oficio número SGA/HMS/319/2026, en el cual, constan los puntos resolutivos de la AI 75/2026.

4. El 07 de septiembre de 2026, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio del PEO 2026-2027, en cuyo desarrollo habrá de observarse la normativa aplicable a la postulación y registro de candidaturas.

5. El 30 de septiembre de 2026, en su Novena Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 088/SO/30-09-2026, por el que se expidieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el PEO 2026-2027.

6. En la misma fecha, mediante Acuerdo 089/SO/30-09-2026, el Consejo General aprobó los Lineamientos que deberá observar la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, aplicables al mismo proceso electoral.

7. Asimismo, el 30 de septiembre de 2026, mediante Acuerdo 090/SO/30-09-2026, el Consejo General aprobó la Convocatoria, el número de apoyo de la ciudadanía requerido, el tope de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los formatos para la participación mediante candidaturas independientes. En la Base Tercera del Anexo 1 de dicho Acuerdo se reprodujo la reserva de dieciocho municipios para la postulación exclusiva de fórmulas integradas por mujeres al cargo de Presidencia Municipal, por remisión al artículo 140 de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo 088/SO/30-09-2026.

8. Los días 3, 4 y 8 de octubre de 2026, diversas personas ciudadanas, representantes y organizaciones, así como partidos políticos, controvirtieron el referido Acuerdo 088/SO/30-09-2026, dando origen a los 14 medios de impugnación posteriormente acumulados al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/021/2026, tal y como se señala a continuación:

Expediente	Parte promovente	Fecha
TEE/JEC/021/2026	Hildeberto Salinas Mariche, Presidente Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero.	03 oct.
TEE/JEC/022/2026	Erik Catalán Rendón, Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.	04 oct.
TEE/JEC/023/2026	Javier Tacuba Salas, Presidente Municipal de Marquelia, Guerrero.	04 oct.
TEE/JEC/024/2026	Sebastián Ortega Basilio, ciudadano indígena me'phaa.	04 oct.
TEE/JEC/025/2026	Aracely Muriel Salinas Díaz, Reyna Ramírez Santana, Mónica Quinto Díaz, Erika Jazmín Garrido Lara y Marissa Ríos Quinto, integrantes de la Colectiva Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses.	04 oct.
TEE/JEC/026/2026	Raúl Torres Poblano, Cirilo Lorenzo Sánchez, Bardomiano Mendoza Alejandro, Lucas García Santiago y Marcos Pacheco Acasio, ciudadanos de autoadscripción indígena me'phaa.	08 oct.

Expediente	Parte promovente	Fecha
TEE/JEC/027/2026	Marco Polo Rocha Galindo, Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Guerrero; reencauzado desde TEE/RAP/004/2026.	04 oct.
TEE/JEC/028/2026	Leonardo Maldonado Zúñiga, Presidente Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero; reencauzado desde TEE/RAP/007/2026.	04 oct.
TEE/RAP/003/2026	Silvio Rodríguez García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEPC Guerrero.	04 oct.
TEE/RAP/006/2026	Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.	04 oct.
TEE/RAP/008/2026	Juan Manuel Maciel Moyorido, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General.	04 oct.
TEE/RAP/009/2026	Joel Eugenio Flores, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.	04 oct.
TEE/RAP/010/2026	Rosío Calleja Niño, Representante Propietaria de Morena ante el Consejo General del IEPC Guerrero; remitido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.	03 oct.
TEE/RAP/012/2026	Viani Cuéllar Abarca, Representante Propietaria de SOMOS ante el Consejo General, remitido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.	04 oct.

9. El 29 de octubre de 2026, el Pleno del TEEGRO dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/021/2026 y acumulados, en la que declaró parcialmente fundados los medios de impugnación y revocó de manera parcial el Acuerdo 088/SO/30-09-2026 y su Anexo 1, exclusivamente en los términos definidos en la consideración *NOVENA*, denominada «*Efectos*».

10. El 30 de octubre de 2026, se notificó al IEPC Guerrero la sentencia dictada el 29 de octubre de 2026 por el TEEGRO, en el expediente TEE/JEC/021/2026 y acumulados, mediante la cual se determinó revocar parcialmente el Acuerdo 088/SO/30-09-2026 y su Anexo 1, ordenando a este Consejo General realizar las modificaciones correspondientes, en los términos y dentro del plazo establecido en la propia ejecutoria.

11. El 14 de noviembre de 2026, el Consejo General aprobó el Acuerdo 109/SE/14/11/2026, por el que se modifican los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/021/2026 y acumulados.

Al tenor de los antecedentes que preceden y,

C O N S I D E R A N D O

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN MEDIANTE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

I. Que los artículos 1, 4, 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, de la CPEUM conforman el marco general de protección del derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de igualdad, de los principios de paridad y no discriminación, y de la organización de los procesos electorales en el ámbito de las entidades federativas. Particularmente, el artículo 35, fracción II, reconoce que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde tanto a los partidos políticos como a la ciudadanía que pretenda participar de forma independiente y reúna los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación aplicable.

En el sistema electoral local, los artículos 19, 33, 35, numeral 4, 124, 125 y 128 de la CPELSG desarrollan la participación política de la ciudadanía y las bases de actuación del IEPC Guerrero. En particular, la vía independiente constituye una modalidad legal de ejercicio del derecho a ser votada o votado, que debe ser instrumentada con reglas conocidas, accesibles y congruentes con las disposiciones superiores.

La participación independiente no queda desvinculada de los principios de igualdad sustantiva y paridad de género; sin embargo, cualquier condición específica que incida en el acceso a esa modalidad de postulación debe aplicarse dentro de los alcances de la legislación y de los instrumentos válidamente emitidos por la autoridad competente. Por tal razón, una modificación jurisdiccional de la disposición de referencia obliga a examinar las reglas administrativas que la reproducen.

II. Que los artículos 6, fracción II, y 30 a 36 de la LIPEEG regulan, en lo conducente, el derecho a participar mediante candidaturas independientes, la responsabilidad del Instituto Electoral en la organización de esta modalidad y las actuaciones preparatorias de las personas interesadas. Conforme al artículo 30, corresponde al Instituto la organización y desarrollo de las elecciones de candidaturas independientes; los artículos 31 a 33 establecen el marco general de los sujetos y postulaciones comprendidos.

De manera específica, el artículo 35 dispone que el Consejo General emita la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada, con amplia difusión, indicando cargos de elección, requisitos, documentación, periodos para recabar el apoyo ciudadano, topes de gastos y formatos correspondientes. A su vez, el artículo 36 regula actos previos al registro, entre ellos la presentación de la manifestación de intención y la documentación a acompañar.

Asimismo, los artículos 38 a 54 de la propia legislación regulan diversas etapas y obligaciones relacionadas con la obtención del apoyo ciudadano, el reconocimiento de la calidad de persona aspirante y el registro de candidaturas independientes. El presente Acuerdo no reforma esos extremos legales ni introduce requisitos o plazos diferentes a los ya previstos en el régimen

vigente; su objeto consiste únicamente en adecuar una base específica de la convocatoria a la modificación de la norma reglamentaria a la que remite.

COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA

III. Que los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la CPEUM; 98 y 104 de la LGIPE; 124, 125 y 128 de la CPEG; así como 173 y 180 de la LIPEEG, reconocen al IEPC Guerrero como la autoridad administrativa responsable de la organización de las elecciones locales y a su Consejo General como órgano superior de dirección, encargado de vigilar la observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por su parte, el artículo 188, fracciones I, III, LXV y LXXVI, de la LIPEEG establece atribuciones relacionadas con la vigilancia de la legislación electoral, la emisión de disposiciones dentro de la esfera competencial del Instituto, la aprobación de instrumentos necesarios para el proceso electoral y la adopción de los acuerdos indispensables para hacer efectivas sus facultades. Estas previsiones, interpretadas junto con el artículo 35 del propio ordenamiento, sustentan la competencia del Consejo General para aprobar y, cuando exista causa jurídicamente suficiente, modificar una convocatoria emitida por ese mismo órgano.

La competencia para modificar la Convocatoria no significa que sea posible crear requisitos de elegibilidad, cargas o consecuencias sin sustento legal ni sustituir al órgano legislativo. Se trata de ejercer una facultad instrumental para mantener la coherencia y operatividad de un instrumento administrativo frente a una modificación normativa posterior, preservando el régimen jurídico sustantivo que lo soporta.

IV. Que el ejercicio de la facultad reglamentaria se encuentra limitado por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, reconocidos en la jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro «FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES». En consecuencia, la regulación administrativa sólo puede desarrollar y hacer operativas las normas de rango superior en la materia de su competencia, sin modificar su contenido esencial o imponer restricciones contrarias a los derechos constitucionales.

En el asunto que se analiza, el objeto de la actuación del Consejo General está delimitado tanto por la competencia originaria para aprobar la convocatoria de candidaturas independientes como por la modificación del artículo 140 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, derivada de la sentencia TEE/JEC/021/2026 y acumulados. La Base Tercera debe reflejar el nuevo alcance territorial de la medida, sin ampliar ni reducir por decisión propia los efectos establecidos por el Tribunal.

Dicha delimitación preserva, al mismo tiempo, la estabilidad de las restantes disposiciones de la convocatoria, cuya vigencia no se encuentra comprometida por los efectos específicos de la sentencia, sin perjuicio de que deban aplicarse con observancia de las normas de mayor jerarquía y de las determinaciones jurisdiccionales que correspondan.

DEBER DE OBSERVANCIA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y PRINCIPIO DE CERTEZA

V. Que el artículo 188, fracción XXIX, de la LIPEEG atribuye expresamente al Consejo General el cumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente. Asimismo, el artículo 17 de la CPEUM reconoce la tutela judicial efectiva, cuyo contenido comprende la ejecución de las sentencias y la efectividad material de sus determinaciones.

En el ámbito local, el artículo 27 de la LSMIMEEG regula los efectos de las sentencias y su cumplimiento por los sujetos obligados dentro de sus respectivas atribuciones. La autoridad administrativa debe atender las decisiones jurisdiccionales en los términos y límites establecidos en sus efectos y puntos resolutivos.

En el presente caso, el TEEGRO no revocó expresamente la Convocatoria de candidaturas independientes ni el Acuerdo 090/SO/30-09-2026. Por ello, este instrumento no se presenta como una nueva revocación ordenada por el órgano jurisdiccional, sino como una adecuación de concordancia normativa adoptada por el Consejo General en el marco de sus atribuciones, ante la modificación de la disposición reglamentaria que sirve de fundamento a la Base Tercera.

VI. Que la certeza electoral exige que las reglas de acceso a una candidatura sean identificables, consistentes y oportunamente difundidas por la autoridad. En particular, las personas que pretenden obtener la calidad de aspirantes a candidaturas independientes requieren conocer con precisión las condiciones aplicables al municipio en el que desean participar, antes de presentar su manifestación de intención o durante su revisión.

La subsistencia de una relación de dieciocho municipios en la Convocatoria, cuando el artículo 140 reformado se limita a tres, introduciría una discordancia entre dos instrumentos emitidos por el mismo Consejo General. Dicha discordancia podría traducirse en confusión al valorar los escritos de manifestación de intención, las planillas correspondientes o la procedencia de la calidad de persona aspirante.

Por lo anterior, la adecuación propuesta no sólo responde a la necesidad formal de hacer congruentes dos documentos, sino a la exigencia de que las áreas del IEPC Guerrero y la ciudadanía cuenten con un parámetro único y vigente para la aplicación de la medida de

postulación exclusiva de mujeres, sin extenderla a municipios que dejaron de encontrarse comprendidos en ella.

CONTENIDO DE LOS ACUERDOS 088/SO/30-09-2026, 089/SO/30-09-2026 Y 090/ SO/30-09-2026 DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

VII. Que mediante el Acuerdo 088/SO/30-09-2026, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2026-2027. Su artículo 140 reguló una medida especial de postulación exclusiva de fórmulas integradas por mujeres a presidencias municipales, cuyo ámbito inicial comprendía dieciocho municipios del estado. El contenido de esa disposición constituyó el referente normativo de otras reglas relacionadas con la postulación y el registro de candidaturas.

En la misma fecha, por Acuerdo 089/SO/30-09-2026, se aprobaron los Lineamientos específicos que deberá observar la ciudadanía interesada en postularse por la vía independiente. Este ordenamiento instrumenta etapas y obligaciones propias de dicha modalidad de participación, sin que se confunda con los Lineamientos generales para el Registro de Candidaturas aprobados mediante el Acuerdo 088/SO-30-09-2026.

Finalmente, mediante Acuerdo 090/SO/30-09-2026, el Consejo General aprobó la convocatoria, la determinación del apoyo ciudadano requerido, los topes de gastos y los formatos correspondientes. Si bien esos instrumentos se relacionan funcionalmente con los Lineamientos de los Acuerdos 088 y 089, cada uno fue aprobado mediante una determinación autónoma, con objeto y anexos identificables.

VIII. Que el Anexo 1 del Acuerdo 090/SO/30-09-2026 contiene la Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente. Su Base Tercera estableció una restricción de postulación territorialmente delimitada: las fórmulas de candidaturas independientes a presidencias municipales, en los dieciocho municipios que entonces contemplaba el artículo 140 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, debían integrarse exclusivamente por mujeres.

La Base Tercera también previó que el incumplimiento de esa obligación constituiría un motivo para negar la calidad de persona aspirante. Así, la relación de municipios no opera como un elemento meramente informativo, sino como el supuesto territorial que condiciona la aplicación de una consecuencia concreta en el procedimiento de aspiración por la vía independiente.

La remisión expresa al artículo 140 demuestra que la Convocatoria no estableció un catálogo territorial autónomo e independiente del régimen de registro de candidaturas, sino que trasladó a la vía independiente una medida especial prevista en el ordenamiento general. Por tanto, su

aplicación debe guardar congruencia con el artículo reformado y con el alcance de la decisión jurisdiccional que motivó esa modificación.

IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO 088/SO/30-09-2026, ANÁLISIS DEL TEEGRO Y EFECTOS RELEVANTES

IX. Que contra el Acuerdo 088/SO/30-09-2026 y el Anexo 1 que contiene los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se promovieron diversos juicios electorales ciudadanos y recursos de apelación. Las demandas comprendieron agravios relacionados con certeza, reglas de paridad, consulta previa de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y otras acciones afirmativas previstas para el proceso electoral local.

En lo relativo a la reserva de municipios para presidencias municipales encabezadas exclusivamente por mujeres, las impugnaciones cuestionaron la incorporación de esa regla respecto de municipios vinculados con pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, particularmente desde la perspectiva del deber de consulta previa sobre medidas susceptibles de incidir directamente en sus derechos.

El TEEGRO estudió la controversia y determinó que, respecto de la medida de reserva territorial en los municipios que identificó, la ausencia de consulta previa constituía una deficiencia jurídicamente relevante. Su determinación se tradujo en una revocación parcial, y no en la invalidez total de los Lineamientos ni de todas las medidas de paridad previstas por el IEPC Guerrero.

X. Que el 29 de octubre de 2026, el TEEGRO resolvió el expediente TEE/JEC/021/2026 y acumulados. En el apartado de efectos de la sentencia dispuso, entre otras determinaciones, dejar parcialmente sin efectos el artículo 140 de los Lineamientos para excluir de la medida de postulación exclusiva de mujeres a los siguientes quince municipios: Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Copanatoyac, Cuajinicuilapa, Igualapa, Marquelia, Mochitlán, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xochihuehuetlán y Zapotitlán Tablas.

En consecuencia, los municipios originalmente contemplados en el artículo 140 en los que subsiste la medida son Coahuayutla de José María Izazaga, Iguala de la Independencia y Leonardo Bravo. La subsistencia de esos tres municipios no exime de observar las restantes reglas de paridad, igualdad sustantiva y las acciones afirmativas que resulten aplicables conforme a los instrumentos vigentes.

La ejecutoria también ordenó modificar los Lineamientos dentro del plazo previsto en su apartado de efectos y contempló una consulta previa posterior a la conclusión del proceso

electoral 2026-2027, conforme a las condiciones y parámetros ahí indicados. Estas determinaciones delimitan el contenido del acuerdo específico de modificación de los Lineamientos; el presente proyecto, en cambio, atiende la relación de concordancia entre ese nuevo texto y la Convocatoria de candidaturas independientes.

XI. Que el punto resolutivo TERCERO de la sentencia revocó parcialmente el Acuerdo 088/SO/30-09-2026 y su Anexo 1, en los términos de los efectos precisados en la ejecutoria. Por ello, es jurídicamente indispensable distinguir entre el acto impugnado y revocado en parte, por un lado, y la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo 090/SO/30-09-2026, por otro.

La sentencia no contiene una declaración expresa de invalidez de la Base Tercera de la Convocatoria, de manera que su modificación no debe sustentarse en una supuesta revocación judicial inexistente. La razón específica que la justifica es que dicha Base reprodujo el contenido territorial de una disposición reglamentaria que fue posteriormente modificada en acatamiento de la sentencia.

En consecuencia, el Consejo General, en ejercicio de su competencia para emitir y modificar su propia convocatoria, debe aprobar una modificación puntual que refleje el alcance actual del artículo 140, con motivación explícita y sin confundir la naturaleza autónoma del presente acuerdo con el acto jurisdiccional de cumplimiento directo que recae sobre el Acuerdo 088/SO-30-09-2026.

JUSTIFICACIÓN, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

XII. Que la modificación de la Base Tercera responde a una finalidad concreta: corregir el ámbito territorial de una obligación de postulación exclusiva para que coincida con el artículo 140 reformado. No se modifica la finalidad de promover la participación política de las mujeres ni se introduce una medida afirmativa nueva; únicamente se reconoce el nuevo alcance de la medida cuya aplicación fue delimitada por el TEEGRO.

La modificación es necesaria porque, sin ella, el IEPC Guerrero mantendría dos textos formalmente vigentes con un contenido territorial contradictorio respecto de una misma condición de acceso a la modalidad independiente. En cambio, al sustituir la relación de dieciocho municipios por los tres en los que subsiste la medida se elimina esa contradicción para la aplicación administrativa futura.

La propuesta es limitada: no altera los demás requisitos de elegibilidad, plazos, porcentajes de apoyo ciudadano, topes de gastos, formatos, etapas del procedimiento o reglas de integración de planillas previstas en la Convocatoria y en la legislación electoral. La adecuación se

circunscribe a las expresiones necesarias para ajustar la Base Tercera al contenido del artículo 140 modificado.

XIII. Que la consecuencia prevista en la Base Tercera respecto de la negativa de la calidad de persona aspirante sólo puede aplicarse dentro del supuesto territorial de la obligación a la que se vincula. Si la reserva exclusiva de mujeres ha quedado circunscrita a tres municipios, no sería congruente mantener la posibilidad de negar esa calidad por el incumplimiento de la medida en alguno de los quince municipios excluidos de la reserva.

Por tanto, la redacción propuesta conserva la consecuencia regulada en la Convocatoria únicamente respecto de las personas interesadas en obtener la calidad de aspirantes en Coahuayutla de José María Izazaga, Iguala de la Independencia y Leonardo Bravo. Su aplicación concreta deberá realizarse mediante las actuaciones y resoluciones competentes, con observancia del procedimiento legal, de las circunstancias de cada solicitud y de las reglas aplicables.

Esta precisión evita que la adaptación del catálogo territorial produzca interpretaciones extensivas o consecuencias no previstas por la modificación aprobada, sin pronunciarse anticipadamente sobre manifestaciones de intención concretas, registros individuales o situaciones procesales que requieran resolución particular.

CUADRO COMPARATIVO Y DETERMINACIÓN DE APROBAR LA BASE TERCERA REFORMADA

XIV. Que, para dar certeza al alcance de la modificación, resulta pertinente identificar el contenido original de la Base Tercera de la Convocatoria y la redacción que se aprueba mediante el presente instrumento. La comparación permite advertir que la alteración principal consiste en el ajuste de la relación municipal de dieciocho a tres demarcaciones, junto con las precisiones gramaticales indispensables para una lectura clara de la disposición.

Las partes no vinculadas con la reserva territorial permanecen sin modificación. El cuadro comparativo que se inserta enseguida forma parte de la motivación del Acuerdo y debe leerse conjuntamente con el Anexo Único, en el cual se integra la Convocatoria actualizada con la Base Tercera reformada.

Aspecto	Regulación original	Modificación aprobada en el presente Acuerdo
Ámbito territorial	Reserva de postulación exclusiva para mujeres en dieciocho municipios conforme al artículo 140 original de los Lineamientos.	Reserva exclusivamente en Coahuayutla de José María Izazaga, Iguala de la Independencia y Leonardo Bravo.

Aspecto	Regulación original	Modificación aprobada en el presente Acuerdo
Consecuencia en el procedimiento	La Base Tercera preveía la negativa de la calidad de persona aspirante ante el incumplimiento de la reserva en el catálogo original.	Se conserva esa consecuencia únicamente respecto de los municipios comprendidos en la Base reformada.
Fundamento de remisión	Referencia expresa al artículo 140 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.	Se mantiene la remisión al artículo 140, ahora conforme a su redacción modificada.
Demás condiciones	La convocatoria contiene otras bases, etapas, requisitos y formatos no controvertidos en esta modificación.	Permanecen sin modificación mediante el presente Acuerdo.

Texto definitivo propuesto para la Base Tercera:

> ***"Tercera. Municipios en los que se deberán postular exclusivamente mujeres al cargo de Presidencia Municipal.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, las personas aspirantes a presidencias municipales de los municipios de Coahuayutla de José María Izazaga; Iguala de la Independencia y Leonardo Bravo; deberán postularse exclusivamente fórmulas integradas por mujeres al cargo de Presidencia Municipal.*
>
> *El incumplimiento de la obligación de postulación de mujeres en los municipios establecidos en el párrafo anterior, será motivo para negar la calidad de personas aspirantes."*

XV. Que, del análisis del marco normativo aplicable, de la sentencia TEE/JEC/021/2026 y acumulados, de las disposiciones originales aprobadas mediante los Acuerdos 088/SO/30-09-2026 y 090/SO/30-09-2026 del 30 de septiembre de 2026, y del contenido del artículo 140 reformado, se advierte que existe una vinculación normativa suficiente para modificar de manera puntual la Base Tercera de la Convocatoria.

En consecuencia, el Consejo General considera procedente aprobar el texto reformado que se incorpora al Anexo Único del presente Acuerdo, quedando éste como versión institucional aplicable de la Convocatoria en la parte expresamente modificada.

IMPLEMENTACIÓN, DIFUSIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS DEMÁS INSTRUMENTOS

XVI. Que la modificación de una convocatoria dirigida directamente a la ciudadanía debe comunicarse por los medios institucionales empleados para su difusión, a fin de que las

personas interesadas conozcan la delimitación territorial aplicable a las manifestaciones de intención y al procedimiento de candidaturas independientes en ayuntamientos.

Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva realizar las notificaciones y comunicaciones que procedan; a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y demás áreas competentes, aplicar el texto reformado en los actos de recepción, revisión y seguimiento dentro de su competencia; y a las unidades responsables de los medios y sistemas institucionales, actualizar exclusivamente las referencias operativas que reproduzcan la relación de municipios sustituida.

Tales actuaciones no constituyen modificaciones normativas adicionales ni implican ampliar o sustituir la decisión del Consejo General. Asimismo, resulta procedente dejar expresamente establecido que las demás bases, formatos y anexos del Acuerdo 090/SO/30-09-2026 continúan rigiendo en todo aquello que no se modifica por este instrumento.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 4, 17, 35, fracción II, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 33, 35, numeral 4, 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 6, fracción II, 30 a 36, 173, 180, 188, fracciones I, III, XXIX, LXV y LXXVI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y demás disposiciones aplicables, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la modificación de la Base Tercera de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, aprobada mediante Acuerdo 090/SO/30-09-2026, derivado de la modificación del artículo 140 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en términos del considerando XIV y del Anexo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a las demás áreas competentes de este Instituto Electoral para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las adecuaciones administrativas, técnicas y operativas que resulten necesarias para la aplicación de la modificación aprobada mediante el presente Acuerdo, sin alterar los demás requisitos, condiciones y disposiciones de la Convocatoria originalmente aprobada.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que comunique el presente Acuerdo y su Anexo a las áreas competentes y, en su caso, a los Consejos Distritales Electorales, para su conocimiento y observancia en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema SIVOPLE.

QUINTO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor y surtirán efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquense el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y anexo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las representaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y anexo fue aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 14 de noviembre de 2026, con el voto unánime de las Consejerías Electorales, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.	**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**